

República de Colombia



Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, Cauca
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia Tel: 8258443

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-00032-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Caloto- Cauca, septiembre quince (15) del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de transacción suscrita por las partes dentro del presente proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantado por el señor **DANIEL HERNANDEZ CORREA** y **LUZ ELENA BERNAL TROCHEZ**, en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD FORTOX S.A., JAMES MOSQUERA UMAÑA** y el **LLAMADO EN GARANTIA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, solicitud presentada en escrito que antecede por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, apoderado de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C.**, allega escrito vía correo electrónico el día ocho (8) de septiembre de 2020, donde solicita la terminación anticipada, adjuntando el contrato de transacción, ya que las partes han transigido de forma voluntaria y libre el presente litigio y todas las pretensiones del escrito de la demanda.

El contrato de transacción fue suscrito el 23 de junio de 2020, por el señor **DANIEL HERNANDEZ CORREA, LUZ ELENA BERNAL SANCHEZ, ANCISAR VARGAS POLANIA**, y el Doctor **ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**, quien actúa en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en desarrollo y cumplimiento de lo convenido, cuyo objeto principal es aceptar la transacción celebrada y disponer la terminación del proceso, en los términos previstos en el artículos 312 del Código General del Proceso, que establece:

“ART. 312.—Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de

transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el documento contentivo del contrato de transacción se observa que se ajusta al derecho sustancial, ya que fue celebrado por todas las partes intervinientes en la Litis, además en su parte resolutive numeral cuarto, las partes llegaron a un acuerdo transaccional por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), que abarca e indemniza todos los perjuicios materiales e inmateriales, pasados, presentes y futuros ocurridos con base en el hecho del 24 de mayo de 2013.

De la misma manera en el numeral noveno, se indica que los beneficiarios de la indemnización señores **DANIEL HERNANDEZ CORREA y LUZ ELENA BERNAL TROCHEZ**, declaran a PAZ Y SALVO y libres de posteriores reclamos por estos mismos hechos objeto de transacción a **JAMES MOSQUERA UMAÑA**, a la empresa de vigilancia privada **SEGURIDAD FORTOX S.A.**, y a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Teniendo en cuenta lo expresado, el Despacho observa que en el presente caso las partes buscan a través de sus apoderados, la aprobación de la transacción y con ella la terminación del proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para lo cual el objeto de este es el pago total de las pretensiones perseguidas y conforme a ello se dispondrá la terminación del proceso por transacción, toda vez que así se encuentra evidenciado en el proceso.

De igual forma, dispone el mismo artículo que en caso que el proceso termine por transacción no hay lugar a la imposición de costas, porque las partes así lo establecen en la transacción que presentan.

En cuanto a la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio No. 164 del 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, quien admitió la presente demanda y en el numeral cuarto ordeno la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la empresa de vigilancia privada FORTOX S.A., identificada con el Nit: No. No. 806977-4 de la Cámara de Comercio de Cali – Valle.

De la misma manera, en Auto Interlocutorio No. 074 del 8 de julio de 2019, el mismo Despacho ordenó a la parte demandada prestar caución en la suma de \$ 147.186.300, allegándose póliza Judicial No. 8000006673, la que se hizo efectiva el 31 de julio de 2019, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, solicitando el levantamiento de medidas cautelares. (folios 300 y s.s. del cuaderno No. 2)

En firme este proveído, previa cancelación de la radicación, procédase al archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO-CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito el 23 de junio de 2020, entre **DANIEL HERNANDEZ CORREA y LUZ ELENA BERNAL TROCHEZ, JAMES MOSQUERA UMAÑA**, la empresa de vigilancia privada **SEGURIDAD FORTOX S.A.**, y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través de sus apoderados y como consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA** del proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en los términos previstos en el artículos 312 del Código General del Proceso, y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

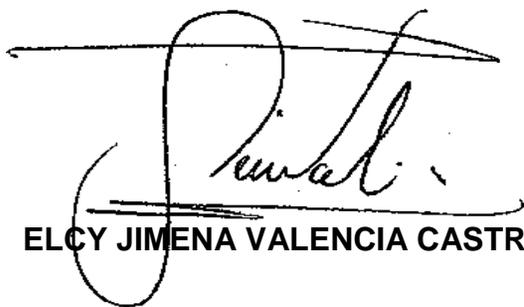
SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto la misma no se hizo efectiva, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en firme este proveído, previa cancelación de la radicación, procédase al archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON